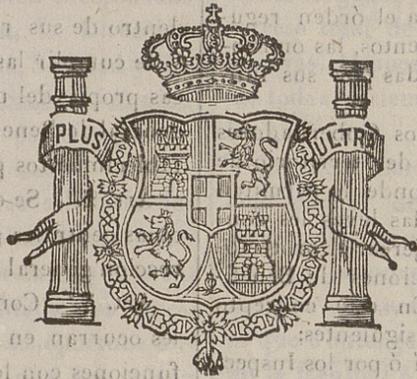


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial núm. 20 correspondiente al día de ayer, se puso por error involuntario Viernes 8 en lugar de Jueves 8.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Personal.

CIRCULAR NÚM. 2.591.

Debiendo ausentarme de esta provincia para asuntos del servicio, en este día entrego el mando de la misma al Secretario de este Gobierno D. Enrique Fernandez, conforme lo dispone el art. 13 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Y se hace público por medio de la presente para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Valladolid 8 de Febrero de 1872. = Pedro Oller y Cánovas.

Personal.

CIRCULAR NÚM. 2.592.

En virtud de lo manifestado en la anterior circular, y cumpliendo lo establecido en el art. 13 de la ley de 20 de Agosto de 1870, en el día de hoy me hago cargo del Gobierno de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Valladolid 8 de Febrero de 1872. = E. G. I., Enrique Fernandez.

CIRCULAR.

En virtud de haber sido ineficaces las amo-

nestaciones hechas á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia que se hallan en descubierto con la Diputacion por los repartimientos así del corriente año económico como del anterior, la Comisión provincial ha resuelto en sesion del día 25 del actual, expedir comisionados ejecutores contra los morosos con el fin de apremiarlos al pago.

Lo que prevengo á los Ayuntamientos, con el objeto de que eviten las vejaciones consiguientes, abonando las sumas que adeudan por los expresados repartimientos.

Valladolid 24 de Enero de 1872. — El Gobernador, Pedro Oller y Cánovas.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 31 de Enero.)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en su nombre, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó particulares determinados.

Art. 2.º Las instituciones de Beneficencia particular son establecimientos destinados á la satisfaccion de necesidades permanentes, como Casas de Maternidad, Colegios, Hospicios, Hospitales y otros análogos, ó fundaciones sin este carácter, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, obras y causas pias y otros semejantes.

Art. 3.º Corresponde á Mi Gobierno, en interés de las colectividades que necesitan de su representacion por ser indeterminadas, el protectorado de las instituciones de Beneficencia particular.

Art. 4.º Este protectorado comprende todas las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á las colectividades indeterminadas que tienen la obligada representacion del Gobierno.

En su consecuencia, implica la suprema inspeccion de las instituciones de Beneficencia particular y los consiguientes derechos de investigacion, visita, exámen de títulos fundacionales y de propiedad y autorizacion de los más importantes actos económicos, inclusa la aprobacion de presupuestos y cuentas; y comprende las facultades de suspender, destituir y sustituir á los patronos fundacionales, de crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones, de clasificarlas, completarlas y modificarlas en armonia con las nuevas condiciones sociales, y de aplicar á la Beneficencia pública los fondos sobrantes, insuficientes ó de objeto caducado. Tambien abona el beneficio de indemnizar los gastos que ocasiona con un impuesto sobre las rentas líquidas de las mismas fundaciones.

Art. 5.º El ejercicio del protectorado queda confiado al Ministerio de la Gobernacion, que lo ejercerá por sí y por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, los Gobernadores de provincia y los Inspectores provinciales del ramo.

Art. 6.º Son privativas del Ministerio de la Gobernacion las facultades siguientes:

1.º Clasificar los establecimientos de Beneficencia particular, previa la instruccion de un expediente en que sean oídos los patronos y el Consejo de Estado, y que acredite: primero, que el establecimiento á que se refiere cumple con el objeto de su fundacion ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial; segundo, que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la Municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos, y tercero, que su direccion y administracion están confiadas á patronos fundacionales ó sustitutos, con arreglo á las leyes y á este Real decreto.

2.º Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones de Beneficencia particular cuando haya fondos sobrantes ó con objeto caducado, ó cuando los que existan se hayan hecho insuficientes para el destino que les dieron los fundadores respectivos. Son condiciones obligadas en estos expedientes la audiencia de los interesados y del Consejo de Estado, y que sea benéfica la nueva aplicacion que se dé á los fondos en cuestion.

3.º Aprobar, modificar ó alzar en los términos que halle convenientes, y con vista de los expedientes respectivos, las suspensiones de patronos acordadas por los Gobernadores de provincia, mandando en los dos primeros casos que estas Autoridades instruyan inmediatamente y activen los expedientes de destitucion consiguientes.

4.º Destituir patronos, previa la instruccion del oportuno expediente, con audiencia obligada de los interesados y del Consejo de Estado, y sin perjuicio del derecho que tienen los que se crean perjudicados para reclamar en la via contenciosa.

5.º Nombrar patronos sustitutos de los suspensos ó destituidos. El patrono sustituto del suspenso sólo durará lo que la suspension del fundacional; el sustituto del destituido funcionará mientras este viviere ó sirviere el oficio que lleve anejo el patronazgo. En el primer caso el Ministro nombrará libremente el patrono sustituto de entre los españoles que estuvieren en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos. En el segundo caso la sustitucion se hará con sujecion á las reglas siguientes: si el patronato activo fuere familiar, será llamado para su desempeño la persona á

quien corresponda por la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma tuviere establecidos: si fuese anejo á alguna autoridad ú oficio, se nombrará en su reemplazo una persona de condicion y categoría tan análogas como posible sea, y si estuviere confiado á la eleccion de una corporacion permanente, se mandará á esta, al comunicarle la destitucion, que en el término de 15 dias nombre otro patrono, y si no lo hiciera, se entenderá que renuncia su derecho en el protectorado.

6.ª Nombrar patronos sustitutos de las fundaciones que estuvieren huérfanas de esta representacion por no conocerse individuos de las familias llamados á ejercerla, ó por haber desaparecido el cargo á que iba aneja, estos nombramientos se harán con sujecion á las reglas siguientes: primera, se nombrarán siempre tantos patronos como se fijaron en el título fundamental; y segunda, se procurará con especial interés que las personas designadas para la sustitucion lleven análogo carácter y representacion social que las sustituidas.

Y 7.ª Nombrar y separar, á propuesta de la Direccion, el personal necesario para la Inspeccion general y la Administracion central de la Beneficencia particular y á los Inspectores provinciales de la misma, uno y otros con cargo á los fondos especiales del ramo.

Art. 7.º Corresponden á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales las facultades siguientes:

1.ª Instruir todos los expedientes cuya resolucion se ha declarado privativa del Ministerio por el artículo anterior.

2.ª Dictar reglas generales para el ejercicio de los derechos de inspeccion y visita de la Beneficencia particular en todo el Reino, y acordar inspecciones y visitas extraordinarias.

3.ª Aprobar las fianzas que los Inspectores provinciales han de prestar, y determinar y publicar las reglas á que han de ajustarse en el ejercicio de sus funciones.

4.ª Llevar la contabilidad del ramo.

5.ª Aprobar las cuentas de los Inspectores provinciales y las que todos los patronos ó administradores particulares de fundaciones de esta índole tienen obligacion de rendir, como los presupuestos respectivos cuando se trate de establecimientos.

6.ª Aprobar las liquidaciones que los Inspectores provinciales practiquen del 2 por 100 impuesto sobre los ingresos líquidos de las fundaciones de Beneficencia particular, y dar cuenta de ellas á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en estados mensuales expresivos de las circunstancias siguientes: punto en que las fundaciones radican, nombres de estas, año económico á que las liquidaciones se refieren, ingresos imponibles, impuesto liquidado, personas responsables á su pago y domicilio de estas.

7.ª Autorizar las operaciones de liquidacion, conversion, emision y pago de los valores de la Deuda pública pertenecientes á las fundaciones, luego que los legítimos representantes de estas acrediten las cargas benéficas que las gravan y el cumplimiento de las mismas.

8.ª Proponer al Ministro los nombramientos y separaciones del personal necesario para la Inspeccion general y la Administracion central, y de los Inspectores provinciales del ramo, procurando que nunca estén vacantes tan importantes cargos.

Y 9.ª Suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de los establecimientos, las omisiones evidentes padecidas por sus fundadores al crearlos.

Art. 8.º Toca á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permiten las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el protectorado sobre las fundaciones de Beneficencia particular. En este concepto tienen las facultades siguientes:

1.ª Visitar por sí ó por los Inspectores provinciales del ramo las fundaciones de la Beneficencia particular, procurar que se cumplan en la direccion y administracion de las mismas las leyes y las respectivas prescripciones fundacionales y corregir cuantos abusos observaren.

2.ª Proteger en los derechos de patronazgo á las personas llamadas por título fundamental ó por las leyes á su ejercicio.

4.ª Proponer al mismo las personas que han de ejercer el cargo de patronos sustitutos, aun en el caso de que leyes especiales confieran á ellos este carácter.

5.ª Proponer á la Direccion general y exigir las fianzas que los Inspectores provinciales han de prestar para el desempeño de sus cargos.

6.ª Darles órdenes en casos urgentes, y en que no sea conveniente esperar las de la Direccion general, participándolo luego á esta.

7.ª Prestarles el auxilio de su autoridad, cuando lo necesitare para el desempeño de las funciones que este Real decreto y la instruccion que el mismo aprueba, les confían.

8.ª Censurar las cuentas que los mismos Inspectores tienen obligacion de rendir á la Direccion general, y los presupuestos cuando proceda su presentacion.

Y 9.ª Aprobar las subastas que han de celebrarse para arrendar y reparar los bienes raíces que aun poseen algunas fundaciones.

Art. 9.º Se suprimen los Administradores provinciales de patronatos, creados por decreto de S. A. de 1.º de Diciembre de 1869, y en su lugar se nombrarán Inspectores provinciales de la Beneficencia particular, empleados públicos con los mismos derechos y obligaciones que aquellos, y dependientes, como ellos, del Ministerio de la Gobernacion, de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y de los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 10.º Se aprueba la adjunta instruccion que los Inspectores provinciales de la Beneficencia particular han de observar en el ejercicio de sus funciones.

Dado en Palacio á ventidos de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

INSTRUCCION
que los Inspectores provinciales de la Beneficencia particular han de observar en el ejercicio de sus funciones, aprobada por Real decreto de esta fecha.

CAPITULO PRIMERO.
Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los Inspectores provinciales, creados por Real decreto de esta fecha, tienen la doble mision de ilustrar y auxiliar el ejercicio del

protectorado sobre la Beneficencia particular confiado á los Gobernadores dentro de sus respectivas provincias, y de cumplir las funciones económicas propias del mismo que la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales les delega.

Art. 2.º Se entenderán con las oficinas centrales por conducto de la Direccion general de que dependen.

Art. 3.º Consultarán las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones con los Abogados del ramo en la provincia, ajustando su conducta á los informes de estos; pero cuando tales informes no les satisfagan, reproducirán la consulta á la Direccion general con copia del dictamen del Letrado.

Art. 4.º No entablarán recurso ni accion judiciales sino despues de haber agotado los gubernativos y con autorizacion expresa de la Direccion general en cada caso particular.

Art. 5.º Al tomar posesion de su cargo prestarán una fianza en garantia de los fondos que han de administrar y proporcionada al importe anual de estos á favor del Protectorado, representado por el Gobernador de la provincia. Cuando la fianza consista en títulos de la Deuda pública, se apreciarán al tipo de cotizacion corriente; cuando consista en fincas, se estimarán al 30 por 100 de su tasacion.

Art. 6.º Custodiarán con todo esmero los expedientes y documentos que constituyan el archivo de la Inspeccion, formando índice detallado y expresivo de ellos, remitiendo copia del mismo á la Direccion general, y adicionándolo con apéndices anuales, de que tambien elevarán copias.

Art. 7.º Costearán los gastos de personal y de material de sus oficinas.

Art. 8.º Los Inspectores provinciales de la Beneficencia particular reúnen á este carácter de investigadores del ramo, liquidadores del impuesto especial del mismo y recaudadores de valores de Beneficencia.

CAPITULO II.
De la Inspeccion.

Art. 9.º Los Inspectores provinciales averiguarán si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones tienen justo título para ello; si han presentado los documentos fundacionales; si formulan los presupuestos anuales de los establecimientos permanentes dos meses antes de su ejercicio; si rinden cuentas anuales en el primer mes del año económico siguiente; si han conseguido la necesaria aprobacion de unos y otras; si pagan el 2 por 100 que las grava; si tienen en buen estado de conservacion, produccion y pago los bienes que administran, y si cumplen las prescripciones fundacionales, pudiendo exigirles siempre comprobacion de ello, y participando á la Direccion general cuantas irregularidades observen en estos particulares. Respecto de los bienes de estas fundaciones, aplica los legalmente

á la Beneficencia general, provincial ó municipal, averiguarán si se conservan y administran debidamente, y sobre todo, si se emplean en los objetos de su aplicacion.

Art. 10. Vigilarán tambien con especial interés porque las administraciones particulares de fundaciones del ramo no perciban valores de la Deuda pública ántes de haber conseguido de la Direccion la expresa y necesaria autorizacion, prévia la inescusable diligencia de acreditar ante ellas las cargas benéficas que constituyen la fundacion y el puntual cumplimiento de las mismas.

Art. 11. Tendrán á su cargo la administracion de los bienes de todas las fundaciones en que toque al Protectorado el nombramiento de Administrador, de las que estén á cargo de patrono ó patronos sustitutos nombrados por el mismo Protectorado, si no lo impidieran las prescripciones fundacionales, y de las pendientes de regularizacion, ínterin se realiza esta con arreglo á la voluntad del fundador y á las leyes. Tambien podrán ser nombrados Administradores particulares de cualquiera otra fundacion del ramo por los patronos respectivos, pero dentro inescusablemente de las prescripciones fundacionales.

Art. 12. Examinarán é informarán los presupuestos y cuentas anuales que los patronos y Administradores fundacionales y sus titulos de establecimientos permanentes tienen obligacion de presentar y las cuentas que los de todas las demás instituciones de índole no permanentes deben rendir, y que los Gobernadores de provincia les pasarán á este intento ántes de elevarlos á la aprobacion de la Direccion general.

Art. 13. Elevarán á esta misma Superioridad, dos meses ántes del principio de cada año económico, los correspondientes presupuestos anuales de los establecimientos permanentes que administran, y en el primer mes de cada año económico las cuentas particulares correspondientes al anterior de las fundaciones que tengan á su cargo, con la distincion y detalle convenientes, los justificantes necesarios y la censura del Gobernador de la provincia.

Será siempre documento necesario en los presupuestos y cuentas á que estos dos últimos artículos se refieren la relacion de los bienes de las fundaciones respectivas, con advertencia de las variantes que lleve sobre la relacion anterior y explicacion de estas.

Art. 14. Darán cuenta á la Direccion general de todos los bienes propios de las fundaciones que se sujetan á su inspeccion, y que sin obstáculo de los títulos de su creacion y con arreglo á la legislacion vigente deben desamortizarse, para que aquella promueva la venta de los mismos y las operaciones consiguientes de liquidacion, emision y entrega de sus equivalencias en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, cuidando de que

antes de la venta no salgan del poder de las administraciones respectivas, y de que después de ella se paguen todos los atrasos y se liquiden las rentas pendientes de vencimiento.

Art. 15. También darán cuenta á la misma Direccion de todos los pleitos de desvinculacion que se sigan ante los Tribunales de sus respectivas provincias y que afecten á fundaciones de su inspección, cuidando de que en ellos sean oídos los que tal derecho tienen, y que se apuren todos los recursos legales en favor de los intereses de la Beneficencia.

Art. 16. Cuidarán de que todos los bienes raíces pertenecientes á fundaciones del ramo enclavadas en su provincia se arrienden precisamente en pública licitacion, anunciada por edictos en el *Boletín oficial* con la antelación mínima de 30 dias, presidida por ellos y bajo fianza. El Gobernador de la provincia dará cuenta del resultado á la Direccion general. Trascurridos ocho dias sin haber recibido orden en contrario, aprobará ó no el acto, y cumplimentará lo que acordase. Los gastos de la subasta sin efecto serán de oficio, y los de la subasta con efecto y los del otorgamiento de la escritura que no tengan carácter de oficio serán de cuenta del rematante. Cuando circunstancias especiales aconsejen prescindir de la subasta en el arrendamiento de fincas urbanas, el Inspector provincial instruirá expediente que lo acredite, y con informe del Gobernador de la provincia, lo elevará á la aprobacion de la Direccion general.

Art. 17. Vigilarán porque en los mismos bienes no se hagan obras de conservacion ó mejora sino con sujecion á las formalidades prevenidas en el artículo anterior, á no ser en caso de urgente necesidad justificada y aprobada por la Direccion general, y cuando lo que se proyecte no exceda de 200 pesetas.

Art. 18. Informarán sobre cuanto el Ministerio de la Gobernacion, la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales y el Gobernador de la provincia les encarguen.

CAPITULO III.

De la investigacion.

Art. 19. Los inspectores provinciales, como investigadores del ramo y para el buen desempeño de este cargo, tienen todos los derechos y obligaciones que la legislacion vigente señala á los investigadores dependientes del Ministerio de Hacienda. Pero en la manera de hacer efectivos dichos derechos se tendrán en cuenta estas variantes:

1.ª Cuando la investigacion dé por resultado fincas sujetas á la desamortizacion, los Inspectores se someterán para la obtencion del premio correspondiente á los trámites establecidos por el Ministerio de Hacienda, al que se pasará el expediente.

2.ª Cuando el producto de la investigacion sea fincas que previa la

declaracion oportuna por la dependencia competente, estén exceptuadas de la desamortizacion, la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ordenará á quien legalmente ejerza el patronazgo que proceda desde luego á vender en pública subasta, y con las solemnidades debidas, la parte absolutamente necesaria para cubrir el premio; y si la subasta, después de intentada tres veces, no se verificase, hará la oportuna adjudicacion, á no ser que un mútuo convenio proporcione otro modo de satisfacer el premio con la aprobacion de dicha Direccion.

3.ª Cuando por la investigacion se adquieran valores públicos, se segregará de ellos la cantidad necesaria, circulando las órdenes al efecto, y teniendo presentes la cotizacion corriente en la Bolsa de Madrid el dia en que se apruebe la investigacion.

Y 4.ª Cuando se investigue número suficiente á satisfacer el premio se abonará este directa é inmediatamente.

Art. 20. Deben reclamar como de oficio, pero respetando la forma legal, de los patronos y Administradores, y de las Notarías, Registros de la propiedad y demás oficinas y Archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los títulos fundacionales y de cuantos más documentos juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, Administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

Art. 21. También están obligados á inventariar todas las fundaciones á que su accion se extiende, llevando al efecto libros-registros en que consignen las circunstancias apuntadas en el artículo anterior, y remitiendo á la Direccion general copia de los mismos y de las variantes que en ellos introduzcan.

Art. 22. Cuando les constare que existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporacion documentos ó bienes pertenecientes á fundaciones del ramo, instruirán el oportuno expediente para acreditar aquellos hechos, elevándolo con urgencia á la Direccion general.

Art. 23. Cuidarán de promover las convenientes aplicaciones estrictamente benéficas, de los bienes pertenecientes á fundaciones cuyo objeto, por caducidad ó por falta de recursos, no pudiera ser satisfecho y de los sobrantes que otras tuviesen.

CAPITULO IV.

De la liquidacion.

Art. 24. Los Inspectores provinciales tienen la obligacion de liquidar, siempre que censuren cuentas de los Administradores particulares ó las rindan por este concepto, las cantidades que en ellas resulten para el Tesoro por el 2 por 100 con que están gravadas las rentas de todas las fundaciones de Beneficencia particular.

Art. 25. Practicarán estas liquidaciones cargando el 2 por 100 sobre el ingreso total de las fundaciones respectivas, después de rebajadas del mismo todas las demás contribuciones que los gravan.

Art. 26. Darán cuenta á la Direccion general de que penden, en los ocho primeros dias de cada mes, de las liquidaciones que practiquen en el anterior por medio de estados mensuales que contengan los datos explicados en la facultad 6.ª del art. 7.º del Real decreto de esta fecha.

CAPITULO V.

De la recaudacion.

Art. 27. Los Inspectores provinciales recaudarán, además de los valores pertenecientes á las fundaciones particulares que administren, los que por ser sobrantes de otras, por no bastar á los fines fundacionales respectivos ó por tener un objeto que haya caducado deban aplicarse á otro inescusablemente benéfico. En tal concepto serán investidos en sus personas ó en las que al efecto designen por los Gobernadores de provincia con el carácter de Comisionados ejecutores, con arreglo á las leyes, y podrán pedir el apremio que estas autorizan.

Art. 28. Remitirán á la Direccion general, en los ocho primeros dias de cada mes, estados generales de los ingresos y salidas de fondos ocurridos en el anterior, con los debidos detalles y deslinde de procedencias.

Art. 29. Elevarán á la misma Superioridad y en el primer mes de cada año económico las cuentas generales del anterior con los detalles y deslinde expresados, con los justificantes necesarios y con la censura del Gobernador de la provincia.

Art. 30. Tanto en los estados mensuales como en las cuentas anuales aparecerán con perfecta separacion los ingresos y gastos corrientes y extraordinarios con distincion de las fundaciones de que emanen y las liquidaciones del impuesto del Tesoro y de los premios de Administracion.

CAPITULO VI.

De los premios.

Art. 31. Los Inspectores provinciales percibirán el 5 por 100 de los ingresos anuales de las Administraciones que tengan á su cargo, el 2 por 100 de los ingresos anuales que se declaren definitivos en aquellas cuyos presupuestos ó cuentas informen, pero sin poder gravar por este concepto en más de 500 pesetas á una sola fundacion; los premios señalados por la legislacion vigente en las investigaciones que realicen, y la comision que el Gobernador de la provincia respectiva les fije dentro de las leyes, cuando haya de investirles del carácter de Comisionados ejecutores.

Art. 32. Cuando los fundadores hayan concedido á la administracion

de los bienes ó al exámen de presupuestos y cuentas premios mayores que los fijados, se respetará lo dispuesto por ellos.

Art. 33. Los premios otorgados por esta instruccion son compatibles con cualquier otro sueldo, comision ó emolumento de fondos generales, provinciales y municipales.

Art. 34. La Direccion general propondrá para recompensas especiales á los Inspectores provinciales que se distingan por trabajos poco comunes ó por servicios extraordinarios á la Beneficencia.

Madrid 22 de Enero de 1872.—Sagasta.

CUARTA SECCION.

Num. 2.587.

Ayuntamiento constitucional de Valoria la Buena.

El Ayuntamiento de esta villa con motivo del restablecimiento de este Juzgado y en virtud de las atribuciones que le confiere el párrafo 6.º del art. 67 de la Ley municipal vigente, ha acordado en sesion de 3 del corriente establecer un mercado semanal en esta poblacion, que tendrá lugar los Domingos de cada una y además una FERIA en los dias cinco y seis de Setiembre de todos los años.

Para acordar dicha corporacion el referido mercado y feria ha tenido muy en cuenta la hermosa posicion topográfica que ocupa la misma villa, contando además con buena plaza y sitio para la colocacion de toda clase de ganados, granos etc., y tanto más, cuanto que se halla con las mejores vías de comunicacion pública y especialmente la carretera que se acaba de construir desde Esguevillas á Dueñas, enlazada con la de Peñafiel.

La inauguracion del mercado se verificará el once del actual, y los puestos en el mismo y en la feria del primer año serán libres de todo derecho, salvo los artículos que se hallen ya gravados como arbitrios municipales, con lo que se dá mayor libertad á todo especulador en las respectivas industrias.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y fines consiguientes.

Valoria la Buena 5 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Eusebio Monedero Casal.—Eustaquio Balboa, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

LISTA de los 50 mayores contribuyentes que por la contribucion de inmuebles figuran en los repartimientos de esta provincia y de los 20 que en igual concepto figuran tambien en las matriculas de subsidio de comercio, que publica esta Administracion en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley electoral vigente y 1.º adicional de la misma.

TERRITORIAL.

Número de órden.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Quota anual. Pesetns.	TOTAL general. Pesetas.	
1	D. Toribio Lecanda.	Peñañiel. Valladolid.	708 6021	6729	
2	Juan Pombo.	Esguevillas. Piña de Esgueva. Cigales. Villalva del Alcor. Quintanilla de Trigueros. Valladolid. Rueda. Villaverde. Zarza. Siete Iglesias. Valladolid. Villaspér. Morales. Tordehumos. Valladolid.	505 368 99 1921 382 13170 4489 152 18 698 90 304 121 3883 5245	6445 4850 4720 4585 4573 4570 3990 453 327 642 970 511 361 264 338 3653 30 593 694 458 295 550 128 102 437 3004 1547 1140 233 1660 12 1046 142 2851 2791 190 2099 469 2634 267 2319 2359 133 988 470 225 690 104 2449 2415 2397 1863 7129 2375	6729 6445 4850 4720 4585 4573 4570 3990 453 327 642 970 511 361 264 338 3653 30 593 694 458 295 550 128 102 437 3004 1547 1140 233 1660 12 1046 142 2851 2791 190 2099 469 2634 267 2319 2359 133 988 470 225 690 104 2449 2415 2397 1863 7129 2375
3	Conde de Adanero.	Valladolid. Zarza. Siete Iglesias. Valladolid. Villaspér. Morales. Tordehumos. Valladolid.	6021 18 698 90 304 121 3883 5245	5447 4570 4720 4585 4573 4570 3990 453 327 642 970 511 361 264 338 3653 30 593 694 458 295 550 128 102 437 3004 1547 1140 233 1660 12 1046 142 2851 2791 190 2099 469 2634 267 2319 2359 133 988 470 225 690 104 2449 2415 2397 1863 7129 2375	
4	D. Miguel Herrero Lopez.	Valladolid. Tordehumos. Valladolid.	5245 3883 5245	4850 4720 4585	
5	Antonio Ortiz Vega.	Valladolid.	4720	4720	
6	Marqués de Valderas.	Castromonte. Mayorga. Hernin. Bustillo. Mayorga. Pedrosa del Rey. Bolaños. Rioseco. Villalán. Santa Eufemia. Villalva del Alcor. Villaverde. Palazueto. Villafrechós. Villalva del Alcor. Quintanilla de Arriba. Quintanilla de Abajo. Valbuena de Duero. Retuerta.	4585 3344 1229 716 3854 3990 453 327 642 970 511 361 264 338 3653 30 593 694 458 295 550 128 102 437 3004 1547 1140 233 1660 12 1046 142 2851 2791 190 2099 469 2634 267 2319 2359 133 988 470 225 690 104 2449 2415 2397 1863 7129 2375	4585 4573 4570 4570 3990 453 327 642 970 511 361 264 338 3653 30 593 694 458 295 550 128 102 437 3004 1547 1140 233 1660 12 1046 142 2851 2791 190 2099 469 2634 267 2319 2359 133 988 470 225 690 104 2449 2415 2397 1863 7129 2375	
7	Excmo. Sr. D. Millan Alonso.	Sardón de Duero. Olivares. Cogeces de Monte. Santibañez. Valladolid. Nava. Fresno el Viejo. Valladolid. Medina del Campo. Corcos. Trigueros. Cubillas. Urones. Valladolid. Rioseco. Villavellid. Almaraz. San Cebrían. Mota. Uruña. Alaejos. Villaviciencia. Becilla. Villacid. Ataquines. Becilla de Valdeaduey. Fuensaldaña. Valladolid. Torrecilla de la Orden. Arroyo. Siete Iglesias. Rioseco. Valladolid. Valladolid.	458 295 550 128 102 437 3004 1547 1140 233 1660 12 1046 142 2851 2791 190 2099 469 2634 267 2319 2359 133 988 470 225 690 104 2449 2415 2397 1863 7129 2375	3287 3004 2920 2860 2851 2791 2758 2634 2586 2492 2477 2477 2449 2415 2397 2377 2375	
8	D. Camilo S. Roman.	Bolaños. Rioseco. Villalán. Santa Eufemia. Villalva del Alcor. Villaverde. Palazueto. Villafrechós. Villalva del Alcor. Quintanilla de Arriba. Quintanilla de Abajo. Valbuena de Duero. Retuerta. Sardón de Duero. Olivares. Cogeces de Monte. Santibañez. Valladolid. Nava. Fresno el Viejo. Valladolid. Medina del Campo. Corcos. Trigueros. Cubillas. Urones. Valladolid. Rioseco. Villavellid. Almaraz. San Cebrían. Mota. Uruña. Alaejos. Villaviciencia. Becilla. Villacid. Ataquines. Becilla de Valdeaduey. Fuensaldaña. Valladolid. Torrecilla de la Orden. Arroyo. Siete Iglesias. Rioseco. Valladolid. Valladolid.	453 327 642 970 511 361 264 338 3653 30 593 694 458 295 550 128 102 437 3004 1547 1140 233 1660 12 1046 142 2851 2791 190 2099 469 2634 267 2319 2359 133 988 470 225 690 104 2449 2415 2397 1863 7129 2375	3990 453 327 642 970 511 361 264 338 3653 30 593 694 458 295 550 128 102 437 3004 1547 1140 233 1660 12 1046 142 2851 2791 190 2099 469 2634 267 2319 2359 133 988 470 225 690 104 2449 2415 2397 1863 7129 2375	
9	D. Juan Velasco.	Villalva del Alcor. Quintanilla de Arriba. Quintanilla de Abajo. Valbuena de Duero. Retuerta. Sardón de Duero. Olivares. Cogeces de Monte. Santibañez. Valladolid. Nava. Fresno el Viejo. Valladolid. Medina del Campo. Corcos. Trigueros. Cubillas. Urones. Valladolid. Rioseco. Villavellid. Almaraz. San Cebrían. Mota. Uruña. Alaejos. Villaviciencia. Becilla. Villacid. Ataquines. Becilla de Valdeaduey. Fuensaldaña. Valladolid. Torrecilla de la Orden. Arroyo. Siete Iglesias. Rioseco. Valladolid. Valladolid.	361 264 338 3653 30 593 694 458 295 550 128 102 437 3004 1547 1140 233 1660 12 1046 142 2851 2791 190 2099 469 2634 267 2319 2359 133 988 470 225 690 104 2449 2415 2397 1863 7129 2375	3653 30 593 694 458 295 550 128 102 437 3004 1547 1140 233 1660 12 1046 142 2851 2791 190 2099 469 2634 267 2319 2359 133 988 470 225 690 104 2449 2415 2397 1863 7129 2375	
10	José Serrano.	Villalva del Alcor. Villaverde. Palazueto. Villafrechós. Villalva del Alcor. Quintanilla de Arriba. Quintanilla de Abajo. Valbuena de Duero. Retuerta. Sardón de Duero. Olivares. Cogeces de Monte. Santibañez. Valladolid. Nava. Fresno el Viejo. Valladolid. Medina del Campo. Corcos. Trigueros. Cubillas. Urones. Valladolid. Rioseco. Villavellid. Almaraz. San Cebrían. Mota. Uruña. Alaejos. Villaviciencia. Becilla. Villacid. Ataquines. Becilla de Valdeaduey. Fuensaldaña. Valladolid. Torrecilla de la Orden. Arroyo. Siete Iglesias. Rioseco. Valladolid. Valladolid.	511 361 264 338 3653 30 593 694 458 295 550 128 102 437 3004 1547 1140 233 1660 12 1046 142 2851 2791 190 2099 469 2634 267 2319 2359 133 988 470 225 690 104 2449 2415 2397 1863 7129 2375	3866 361 264 338 3653 30 593 694 458 295 550 128 102 437 3004 1547 1140 233 1660 12 1046 142 2851 2791 190 2099 469 2634 267 2319 2359 133 988 470 225 690 104 2449 2415 2397 1863 7129 2375	
11	Marqués de Valderas.	Villalva del Alcor. Villaverde. Palazueto. Villafrechós. Villalva del Alcor. Quintanilla de Arriba. Quintanilla de Abajo. Valbuena de Duero. Retuerta. Sardón de Duero. Olivares. Cogeces de Monte. Santibañez. Valladolid. Nava. Fresno el Viejo. Valladolid. Medina del Campo. Corcos. Trigueros. Cubillas. Urones. Valladolid. Rioseco. Villavellid. Almaraz. San Cebrían. Mota. Uruña. Alaejos. Villaviciencia. Becilla. Villacid. Ataquines. Becilla de Valdeaduey. Fuensaldaña. Valladolid. Torrecilla de la Orden. Arroyo. Siete Iglesias. Rioseco. Valladolid. Valladolid.	511 361 264 338 3653 30 593 694 458 295 550 128 102 437 3004 1547 1140 233 1660 12 1046 142 2851 2791 190 2099 469 2634 267 2319 2359 133 988 470 225 690 104 2449 2415 2397 1863 7129 2375	4585 4573 4570 4585 4573 4570 3990 453 327 642 970 511 361 264 338 3653 30 593 694 458 295 550 128 102 437 3004 1547 1140 233 1660 12 1046 142 2851 2791 190 2099 469 2634 267 2319 2359 133 988 470 225 690 104 2449 2415 2397 1863 7129 2375	
12	Conde Castroponce.	Valladolid. Rioseco. Villavellid. Almaraz. San Cebrían. Mota. Uruña. Alaejos. Villaviciencia. Becilla. Villacid. Ataquines. Becilla de Valdeaduey. Fuensaldaña. Valladolid. Torrecilla de la Orden. Arroyo. Siete Iglesias. Rioseco. Valladolid. Valladolid.	2851 2791 190 2099 469 2634 267 2319 2359 133 988 470 225 690 104 2449 2415 2397 1863 7129 2375	2860 2851 2791 2758 2634 2586 2492 2477 2477 2449 2415 2397 2377 2375	
13	D. Julian Medina.	Valladolid. Rioseco. Villavellid. Almaraz. San Cebrían. Mota. Uruña. Alaejos. Villaviciencia. Becilla. Villacid. Ataquines. Becilla de Valdeaduey. Fuensaldaña. Valladolid. Torrecilla de la Orden. Arroyo. Siete Iglesias. Rioseco. Valladolid. Valladolid.	2851 2791 190 2099 469 2634 267 2319 2359 133 988 470 225 690 104 2449 2415 2397 1863 7129 2375	2851 2791 2758 2634 2586 2492 2477 2477 2449 2415 2397 2377 2375	
14	José Garrido de Toro.	Rioseco. Villavellid. Almaraz. San Cebrían. Mota. Uruña. Alaejos. Villaviciencia. Becilla. Villacid. Ataquines. Becilla de Valdeaduey. Fuensaldaña. Valladolid. Torrecilla de la Orden. Arroyo. Siete Iglesias. Rioseco. Valladolid. Valladolid.	2791 190 2099 469 2634 267 2319 2359 133 988 470 225 690 104 2449 2415 2397 1863 7129 2375	2791 2758 2634 2586 2492 2477 2477 2449 2415 2397 2377 2375	
15	Duque de Alva.	Almaraz. San Cebrían. Mota. Uruña. Alaejos. Villaviciencia. Becilla. Villacid. Ataquines. Becilla de Valdeaduey. Fuensaldaña. Valladolid. Torrecilla de la Orden. Arroyo. Siete Iglesias. Rioseco. Valladolid. Valladolid.	2099 469 2634 267 2319 2359 133 988 470 225 690 104 2449 2415 2397 1863 7129 2375	2758 2634 2586 2492 2477 2477 2449 2415 2397 2377 2375	
16	Marqués del Cid.	Mota. Uruña. Alaejos. Villaviciencia. Becilla. Villacid. Ataquines. Becilla de Valdeaduey. Fuensaldaña. Valladolid. Torrecilla de la Orden. Arroyo. Siete Iglesias. Rioseco. Valladolid. Valladolid.	2634 267 2319 2359 133 988 470 225 690 104 2449 2415 2397 1863 7129 2375	2634 2586 2492 2477 2477 2449 2415 2397 2377 2375	
17	D. Manuel Delgado Isla.	Uruña. Alaejos. Villaviciencia. Becilla. Villacid. Ataquines. Becilla de Valdeaduey. Fuensaldaña. Valladolid. Torrecilla de la Orden. Arroyo. Siete Iglesias. Rioseco. Valladolid. Valladolid.	267 2319 2359 133 988 470 225 690 104 2449 2415 2397 1863 7129 2375	2586 2492 2477 2477 2449 2415 2397 2377 2375	
18	Laureano Melero.	Becilla. Villacid. Ataquines. Becilla de Valdeaduey. Fuensaldaña. Valladolid. Torrecilla de la Orden. Arroyo. Siete Iglesias. Rioseco. Valladolid. Valladolid.	133 988 470 225 690 104 2449 2415 2397 1863 7129 2375	2492 2477 2477 2449 2415 2397 2377 2375	
19	Marqués Alcañices.	Becilla de Valdeaduey. Fuensaldaña. Valladolid. Torrecilla de la Orden. Arroyo. Siete Iglesias. Rioseco. Valladolid. Valladolid.	225 690 104 2449 2415 2397 1863 7129 2375	2477 2477 2449 2415 2397 2377 2375	
20	D. Simon Cano Barcial.	Torreccilla de la Orden. Arroyo. Siete Iglesias. Rioseco. Valladolid. Valladolid.	2449 2415 2397 1863 7129 2375	2449 2415 2397 2377 2375	
21	Conde Guaquí.	Arroyo. Siete Iglesias. Rioseco. Valladolid. Valladolid.	2415 2397 1863 7129 2375	2415 2397 2377 2375	
22	D. Paulino Flores.	Siete Iglesias. Rioseco. Valladolid. Valladolid.	2397 1863 7129 2375	2397 2377 2375	
23	Juan Fernandez Cicero.	Valladolid. Valladolid.	7129 2375	2377 2375	
24	Francisco del Campo.	Valladolid.	2375	2375	

Número de órden.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Quota anual. Pesetas.	TOTAL general. Pesetas.
25	D. Máximo Clemente Herrero.	Cuenca. Tamariz. Casasola. Valladolid.	1729 590 1823 463	2319 2286
26	Marqués de Malpica.	Valladolid. Monasterio de Vega. Rioseco. Valladolid. Bamba.	463 2240 2165 1271 866	2240 2165 2137
27	D. Cesáreo Gardoqui.	Valladolid. Bobadilla. Villafrechós. Rueda. Villanueva de Duero. Valladolid.	1271 2128 2126 2074 1055 1912	2137 2128 2126 2074 2067
28	Vicente Cuadrillero.	Valladolid. Aguilar de Campos. Valladolid. Olivares. Pollos. Villacid. Castroponce. La Union. Becilla.	1912 2054 522 575 850 1255 219 171 21	2067 2054 1947 1947
29	Conde de Polentinos.	Villabragima. Morales. Tordehumos. Villagarcía. Velliza. San Martín de Valvení. Rioseco. Cabezón. Valladolid. Villaverde. Nava. Medina. Torrecilla de la Abadesa. Valladolid. Zaratan. Zarza. Valladolid. Cabezón. Valladolid. Castromonte. Valladolid. Valladolid. Montalegre. Uruña. Valladolid.	169 9 66 10 510 1369 1861 1634 129 118 10	